

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ERICK SANTIAGO OLARTE GONZÁLEZ**, con estudiante de Derecho, contra el señor **JOHAN SEBASTIÁN RUEDA SOSSA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Lo expresado en los **hechos SEGUNDO y TERCERO** es reiterativo.
- 2.- En el **hecho QUINTO** omite precisar el valor en DINERO del salario devengando MENSUALMENTE, tampoco expresa si le era reconocido auxilio de transporte y este concepto estaba incluido dentro de la suma diaria pagada. Igualmente, deberá manifestar por qué medio era efectuado el pago de esos dos conceptos.

Adicionalmente, omite precisar el monto del salario y del auxilio de transporte, en DINERO, devengado por cada año de servicio (2021 y 2022), información indispensable para verificar la cuantificación de las PRETENSIONES.
- 3.- En los **HECHOS** omite informar cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).
- 4.- En el **hecho SÉPTIMO** omite indicar los días y horas laborados por cada mes en vigencia de la relación laboral, por tanto, deberá **DISCRIMINARLOS**, para que sirvan de fundamento a las **pretensiones TERCERO, CUARTO y QUINTO declarativas y SÉPTIMO condenatoria**, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.
- 5.- El valor descrito por concepto de salario en la **pretensión SEXTO declarativa** no es **COHERENTE** con la suma expresada en el **hecho QUINTO**.

Se exige al demandante y a su apoderado, se precise el valor en DINERO del salario efectivamente devengado MENSUALMENTE, pues es el ingreso base para liquidar las acreencias laborales pretendidas, aspecto que incluye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia (arts. 12 y 25 num. 10 del CPTSS).

- 6.- Lo solicitado en la **pretensión SÉPTIMO declarativa** es REITERATIVO frente a lo pedido en las **pretensiones TERCERO, CUARTO y QUINTO**.

- 7.- Lo solicitado en las **pretensiones OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DÉCIMO CUARTO declarativas, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, OCTAVO y NOVENO condenatorias** no tienen fundamento en ningún HECHO, por tanto, deberá adicionar el acápite de HECHOS con la información

respectiva, precisando las acreencias laborales presuntamente no reconocidas y pagadas en vigencia de la relación laboral y DISCRIMINÁNDOLAS por NOMBRE y periodo de causación (día/mes/año inicial y final), información que debe COINCIDIR con la descrita en las PRETENSIONES.

En cuanto a los *aportes al SGSS* omite identificarlos por CONTINGENCIA y periodo de causación (día/mes/año inicial y final) en el que supuestamente no fueron cotizados.

En tratándose de aportes a pensión debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

No se acogerá el argumento referido a que la orden del pago de aportes al sistema de seguridad social se emite en ABSTRACTO, pues se trata de una obligación que es susceptible de ser cuantificada.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la cifra descrita en el acápite **COMPETENCIA y CUANTÍA**.

8.- La presentación de las **pretensiones DÉCIMO CUARTA declarativa y NOVENO condenatoria** no cumple las exigencias del artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues incluye en mismo ordinal la solicitud del pago de aportes al sistema general de seguridad social, obviando que el mismo contempla varias CONTINGENCIAS. Por tanto, al identificarlas deberá formularlas por separado.

9.- Incurrir en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES en relación con lo pedido en la **pretensión SEXTO condenatoria** frente a lo deprecado en la **pretensión DUODÉCIMO condenatoria**, pues omite que la indemnización moratoria y la indexación son sanciones EXCLUYENTES.

En el evento en que solicite, en debida forma, la INDEXACIÓN, deberá precisar sobre qué acreencias laborales debe liquidarse y cuantificarla en DINERO, causada a la fecha de radicación de la demanda.

10.- La solicitud de la prueba TESTIMONIAL no cumple las exigencias del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

11.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección de domicilio y electrónica y número de contacto fijo y/o celular del demandado, por lo que NO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERICK SANTIAGO OLARTE GONZÁLEZ
DEMANDADO: JOHAN SEBASTIÁN RUEDA SOSSA
RAD: 680014105001-2022-00450-00

CUMPLE el requisito formal previsto en los artículos 25 numeral 3° del CPTSS y 6° de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco suministra el número de contacto fijo y/o celular del demandante y de su apoderado.

12.- No allega prueba que acredite el otorgamiento del poder en la forma descrita en los artículos 74 inciso segundo del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, deberá allegar la autenticación realizada por medio de Notario u oficina judicial o el mensaje de datos por medio del cual el mandante lo otorgó.

13.- No allega documento de identidad del demandante.

14.- No prueba que, al radicar la demanda, remitió **SIMULTÁNEAMENTE** copia de ella y de sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que remitió copia de la SUBSANACIÓN de la demanda y sus anexos.

15.- No acredita la calidad de ESTUDIANTE DE DERECHO adscrito a consultorio jurídico del apoderado demandante, por tanto, deberá aportar la certificación de la Universidad respectiva.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

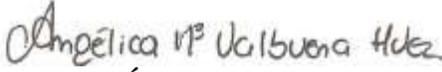
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor ERICK SANTIAGO OLARTE GONZÁLEZ, con estudiante de Derecho, contra el señor JOHAN SEBASTIÁN RUEDA SOSSA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ